



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2327399

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

18 de agosto de 2022

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia)
PARTES:	DARADIEL DE JESÚS PUERTA TOVAR en nombre propio y agente oficioso de ANNA PUERTA HERNANDEZ y VALENTINA PUERTA POLO contra POLICIA NACIONAL, DIRECCION DE TALENTO HUMANO DE LA POLICIA NACIONAL y DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL
VINCULADAS:	DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL DIJIN, DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL SIJIN MEVAL y POLICIA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA
RADICADO:	0500131050022022-00362-00

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud

Fundamentó su petitum en los siguientes hechos: Afirmó el accionante que es miembro activo de la policía nacional en el grado de patrullero, adscrito a la Seccional De Investigación Criminal Sijin Meval, que el día 09 de junio fue capturado por la presunta comisión del delito de hurto y peculado por apropiación; que además para el día 07 de julio de 2022 se le notificó la orden administrativa de personal 22-188, en la cual le informaron de la nueva ubicación de su lugar de trabajo, misma que será en el departamento del Amazonas; informó además que por verse inmerso en el proceso penal 052126000201202151312 es necesario el quedarse en la ciudad de Medellín, esto con el fin de responder a los llamados y requerimientos efectuados por las autoridades con relación al proceso; conjuntamente alega una afectación a la unidad familiar dado a que sus hijas son menores de edad y su esposa por el empleo que tiene en estos momentos no puede hacerse cargo al 100% del cuidado de ellas.

Con base en lo anterior, consideró el accionante que se le está vulnerando su derecho fundamental de la salud, el núcleo familiar, el trabajo digno, derecho de los niños y Situación socio-afectiva que amerite un cambio drástico en la vida cotidiana del funcionario, y en consecuencia solicitó que se deje sin efecto la orden administrativa de personal 22-188 y que el traslado del uniformado se realice dentro del Área Metropolitana del Valle de Aburra.

1.2. Trámite de instancia

La presente acción de tutela fue asignada por reparto a este despacho el día 04 de agosto de 2022, se admitió la presente acción de tutela y se dispuso la notificación a las entidades accionadas y vinculadas, para que se pronunciara o rindieran el informe en el término de dos (2) días.

1.3. Posición de la entidad accionada

Policía Metropolitana del Valle de Aburra y la Seccional de Investigación Criminal e Interpol SIJIN MEVAL

Luego de un recuento normativo de las funciones y acciones que despliega la Policía Nacional, las entidades accionadas procedieron en manifestar que según la resolución 06665 del 20 de diciembre de 2018, la competencia para efectuar los traslados fue encomendada al Director de la Policía Nacional, al Subdirector de la Policía Nacional y al área de Talento Humano de la Policía Nacional, por lo que en ese orden de ideas la competencia para efectuar los traslados no hace parte de las otorgadas a la Policía Metropolitana del Valle de Aburra y la Seccional de Investigación Criminal e Interpol SIJIN MEVAL, indicando además que las ordenes de traslado efectuadas se hacen única y exclusivamente en razón a las competencias y facultades otorgadas por la ley, conjuntamente alegan que dado al carácter de subsidiariedad del que goza la acción preferente de tutela, las pretensiones que se tienen dentro de esta acción constitucional pueden ser objeto de debate en la jurisdicción de lo contencioso administrativo por el trámite de control de nulidad.

Por lo anteriormente esbozado, requirió se desvincule a Policía Metropolitana del Valle de Aburra y la Seccional de Investigación Criminal e Interpol SIJIN MEVAL, toda vez que no existe vulneración a ningún derecho fundamental.

Dirección De Investigación Criminal DIJIN

Suministró respuesta a la acción de tutela indicando que no se está vulnerando ningún derecho por parte de ella ni mucho menos con el traslado del uniformado pues al momento de vinculación, los uniformados conocen de la posibilidad de traslados a lo largo de toda su vida laboral, fuera de que en la Policía Nacional se cuenta con una prima especial específicamente para estos

casos, misma que es para el traslado y comodidades del traslado si es su deseo de ir junto con su grupo familiar.

En un aparte de la respuesta también manifestó que no se debe olvidar el debido proceso y que el accionante cuenta con herramientas administrativas y judiciales para hacerle frente al traslado antes de acudir al mecanismo especial de la acción constitucional de tutela, razón por la cual indicó que la misma se debe negar por improcedente dado al carácter subsidiario que tiene.

Dirección De Talento Humano De La Policía Nacional

Emanó respuesta indicando que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, pues su situación no es diferente a la de muchos más policiales, que tienen escenarios apremiantes y particulares iguales a las del aquí accionante, es por ello que la Policía Nacional dispone de una prima especial de instalación para que si a bien lo tiene se efectuó el traslado y comodidades del traslado de él junto con su grupo familiar, además informó que su traslado se dio en razón a las necesidades del servicio y como el señor Puerta Tovar se encontraba en la misma unidad desde hace 04 años 11 meses y 10 días, el director de investigación criminal e interpol, lo registró en el sistema para ubicación de talento humano SIUTH en el módulo de necesidades del servicio y que acorde a las necesidades propias de la institución y con el fin de fortalecer el pie de fuerza en el departamento de Amazonas, se da la propuesta del patrullero para laborar en dicha unidad.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia:

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1

2.2. Examen de procedencia de la acción de tutela:

Presentó la acción constitucional el directamente afectado en representación propia y de sus hijas menores de edad Anna Puerta Hernández y Valentina Puerta Polo, dando como superado la legitimación en la causa por activa, presupuesto que se cumple dado a que la legitimación por activa según la Carta Política de 1991 consagró en su artículo 86 la posibilidad de que cualquier persona, por sí misma o a través de representante, pueda acudir a la acción de tutela en procura de sus derechos fundamentales cuando estos se encuentren amenazados o vulnerados por autoridad o particulares en casos específicos. Dicho mandato fue desarrollo por el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991; y se encuentra dirigida en contra de la entidad responsable de

garantizar sus derechos; y a pesar de que existe otro mecanismo jurídico para la protección de sus derechos, este sería ineficaz dada a la premura que se requiere, razón por la cual procede como mecanismo transitorio tendiente a obtener la protección solicitada, superando así el requisito de subsidiariedad, tal como lo estableció la H. Corte Constitucional en sentencia T – 252 de 2021 en la que dijo que : “*En términos generales, la acción de tutela procede: (i) como mecanismo transitorio, cuando existe un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, pero este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario^[45]; (ii) como mecanismo definitivo, cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias no es idóneo ni eficaz, según las circunstancias del caso que se estudia^[46], y cuando la tutela es promovida por sujetos de especial protección constitucional. En este último evento, el examen de procedibilidad debe ser menos estricto, pero no por ello no menos riguroso^[47]...*”; y la misma se interpuso en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

2.3. El problema jurídico:

El problema jurídico consiste en determinar si la entidad accionada, incurrió en una violación a los derechos invocados al emitir una orden de traslado de manera intempestiva sin la posibilidad de escuchar al patrullero, vulnerando así los derechos del núcleo y socio afectiva del aquí accionante.

2.4. Alcance y límites al ejercicio del *ius variandi*:

Sobre la aplicación del *ius variandi* dentro de las plantas de carácter global y flexible de algunas entidades públicas, la Corte Constitucional ha sostenido que dicha potestad se justifica en la necesidad de cumplir los fines del Estado dentro de todo el territorio colombiano. En este sentido, éste tipo de entidades ostentan una mayor discrecionalidad frente al traslado de los servidores públicos cuyas condiciones laborales, en relación al lugar de la prestación laboral, pueden ser modificadas en razón a la “necesidad del servicio”,¹ sin que esa potestad pueda confundirse con arbitrariedad.

En este orden, y teniendo en cuenta que los alcances del *ius variandi* se aplica tanto para la esfera de lo privado como de lo público, la Corte ha resaltado, que cuando se trata de entidades del Estado, el director goza de un margen de discrecionalidad más amplio al momento de valorar las circunstancias para ordenar o negar un traslado. Al respecto, en Sentencia T-468 de 2002 se indicó:

¹ Sentencia T- 338 de 2013

*“(...) la estabilidad territorial de quienes laboran en instituciones con planta global es menor a la de aquellos que lo hacen para otro tipo de entidades pues, como fue señalado, razones de interés general justifican un tratamiento diferente. No obstante, el ejercicio del ius variandi para ordenar traslados, por ejemplo, de una ciudad a otra en instituciones del orden nacional, tiene como supuesto **la necesidad del servicio, y encuentra su límite en el respeto a los derechos adquiridos y la imposibilidad de desmejorar las condiciones laborales.** (Negrilla fuera de texto).*

2.5. Pruebas que obran dentro del proceso

La parte accionante aportó: Hoja de vida de la Policía Nacional, certificado de estudio de sus hijas menores de edad, registro civil de matrimonio y de nacimiento de sus hijas, boleta de libertad, orden administrativa de personal 22-188, certificado laboral de su esposa.

2.6. Examen del caso concreto:

Pretende el accionante la protección de sus derechos fundamentales y los de sus hijas menores de edad a la familia, el trabajo en condiciones dignas y los derechos de los niños, presuntamente vulnerados por la Policía Nacional, como consecuencia de ello, peticiona sea derogada la Orden Administrativa 22-188 del 07 de julio de 2022, por medio del cual el director de Talento Humano de la Policía Nacional realiza el traslado del accionante a la seccional del Departamento de policía de Amazonas (DEAMA), sin tener en cuenta las circunstancias socio afectivas del accionante junto con sus hijas y su entorno social, escolar, económico y familiar.

Es así que se encuentra en contravía los derechos fundamentales invocados por el accionante y el ius variandi de la entidad accionada, razón por la cual se debe indicar que para que proceda la acción de tutela contra el acto administrativo de traslado deben cumplirse con los presupuestos jurisprudenciales arriba planteados, caso en el cual se cumplen, pues la entidad accionada a través de la dirección del área de talento humano procede a emitir una orden administrativa de personal (22-188), con el fin de trasladar al accionante para cumplir sus funciones en el departamento del Amazonas (DEAMA).

Ahora bien, a pesar de contar con la facultad discrecional que tiene el nominador para modificar las condiciones laborales de los miembros de la Policía Nacional, como se está ante un acto administrativo que ordenó de manera intempestiva el traslado, pues no se validó que se hubiese realizado algún tipo de estudio o análisis previo respecto de su arraigo y núcleo familiar;

y la orden reluce luego de ser vinculado el policial en un proceso penal que se encuentra en curso, afectando el mencionado traslado los derechos fundamentales del trabajador y de su núcleo familiar, específicamente los de las dos menores que tienen prelación constitucional.

Dentro del plenario se encuentra probado que el accionante actualmente se encuentra casado con la señora Jessica Hernández Peña, y que las menores Anna Puerta Hernández y Valentina Puerta Polo son hijas del aquí accionante Daradiel de Jesús Puerta Tovar, que las mismas se encuentran actualmente al cuidado de sus progenitores y que cuentan con un arraigo familiar y social que data ya de varios años, siendo prueba de ello el que la joven Valentina Puerta Polo actualmente se encuentra cursando el grado 10° en la institución educativa Monseñor Francisco Cristóbal Toro ubicada en la ciudad de Medellín; téngase también presente que inclusive las mismas dependencias aquí tuteladas acreditan que cuenta con más de 4 años corridos laborando para la misma unidad y según la hoja de vida del accionante, el mismo ha laborado desde el año 2007 para la MEVAL en diferentes estaciones y unidades pero siempre dentro del área metropolitana del Valle de Aburra, no estando acostumbrado este, ni su grupo familiar a traslados por largos periodos de tiempo, ni lejos de su hogar.

Por lo expuesto, no entiende esta judicatura que luego de transcurridos tantos años en su actividad como policial en la misma área y zona metropolitana, sea pertinente enviarlo intempestivamente al otro lado del país alegando simplemente la accionada el poder dispositivo de ubicación en razón a la necesidad del servicio, sin justificar dicha necesidad y si bien es cierto que el señor Puerta Tovar fue puesto a disposición para traslado, en este caso, a juicio del despacho dicha facultad se torna excesiva en desmedro de las prerrogativas fundamentales a la protección de la familia, derechos de las menores y mínimo vital.

También es importante analizar que si bien la Policía Nacional cuenta con una prima especial de instalación para que si a bien lo tiene se efectuó el traslado y comodidades del traslado de él junto con su grupo familiar, la misma no es suficiente, pues según lo establece el Art.10 del decreto 1091 de 1995 dicha prima es equivalente a una asignación básica mensual correspondiente al grado que el ostenta, esto es el de patrullero, siendo este grado uno de los más bajos de la institución, vulnerando así el derecho al mínimo vital y dignidad humana, pues actualmente el sustento familiar es compartido por la esposa y el accionante, y de darse a cabo el traslado al departamento del Amazonas con su grupo familiar, no hay forma de garantizar que la señora Jessica Hernández Peña pueda reubicarse laboralmente, afectándose de esta manera el sustento de la familia y que en caso de que no se diera el traslado del grupo familiar, sino solo el de él, también se vería afectado pues no es lo mismo tanto económicamente como en tiempo, el trasladarse dentro de un mismo

departamento, a desplazarse desde la punta sur del país a una ciudad ubicada en el noroccidente situada a más de 1319 km por trayecto y con altos costos bien sea viajando por aire o por tierra, aunado a los largos tiempos de desplazamiento, esto dado a que es una zona de difícil acceso, menoscabando de esa manera la unión familiar.

Se debe traer también a colación lo establecido en el art. 5 de la Carta Magna en el cual se da primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad, además, se trata de dos menores de 15 y 2 años de edad, cuyos derechos tienen prevalencia en los términos del art. 44 de la Constitución Política y 9 de la ley 1098 de 2006, entre los cuales destaca el derecho a tener una familia y a no ser separados de ella, siendo enfáticos en decir que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

La Corte Constitucional en Sentencia T - 252 de 2021, dijo “... *La ruptura del núcleo familiar va más allá de la mera separación transitoria y de la razonabilidad de la carga que se impone con el traslado*^[57]. *El traslado de un servidor afecta clara, grave y directamente los derechos fundamentales de este o de su núcleo familiar, cuando el distanciamiento es de tal magnitud que genera el rompimiento de los vínculos familiares. No se trata, pues, de cualquier distanciamiento entre el servidor y su núcleo familiar, en la medida en que aquel asume que la entidad a la que se vincula tiene diferentes necesidades a satisfacer en diversos lugares del territorio nacional, esto es, que existe una posibilidad de que sea trasladado a un lugar diferente a su domicilio.* 44. *Ahora bien, para definir la magnitud del rompimiento de los vínculos familiares, con miras a definir la procedencia de la acción de tutela, el juez de amparo debe valorar, entre otros aspectos: (i) la composición del núcleo familiar al momento en el que la entidad se pronuncia sobre el traslado del servidor, ya que, por ejemplo, no es lo mismo una pareja conformada a una que espera hacerlo en el futuro o una que tiene hijos a la que quiere tenerlos eventualmente; (ii) los vínculos familiares forjados al interior de la familia y la manera como esta se encuentra arraigada en un lugar, pues, a título ilustrativo, no es igual el caso de una familia acostumbrada al traslado de uno de los miembros del hogar, a una que ha permanecido en un mismo sitio por bastante tiempo; (iii) las posibilidades materiales que tiene el servidor para mantener el vínculo familiar, a pesar del traslado o de su negativa, esto es, la distancia entre el domicilio familiar y el lugar en donde trabaja o al que es trasladado, los medios de transporte disponibles y los recursos económicos con los que se cuenta para asumir los costos de transporte; y (iv) la disponibilidad de tiempo para viajar al domicilio del núcleo familiar, en función de los horarios de trabajo correspondientes, toda vez que, por ejemplo, una cosa es el servidor que trabaja por jornadas laborales*

diurnas y semanales y otra el que trabaja por turnos rotativos y asignados en relación con las necesidades propias del servicio....”.

Conforme el anterior criterio jurisprudencial, se trata de un grupo familiar con lazos estrechos, dos hijas menores de 2 y 15 años, con arraigo en Medellín desde hace varios años, con pocas posibilidades materiales de mantener el vínculo, tanto por la distancia, costos y tiempo de desplazamiento, como por el bajo rango dentro de la institución y de contera sin mayores recursos económicos.

Así pues, a pesar de la facultad discrecional del traslado, alegar la simple necesidad del servicio, no es suficiente en el caso concreto, pues a juicio del despacho se afectan prerrogativas fundamentales de mayor peso, como son: La prevalencia de los derechos de los niños, la familia y el mínimo vital, por lo que se concederá el amparo de manera transitoria, pues es necesario advertir que si bien se darán unas ordenes tendientes a suspender de manera provisional el traslado, por periodo de 4 meses a partir de la notificación de la orden administrativa 22-188, es necesario que el accionante acuda a una agencia judicial de la jurisdicción administrativa, e inicie el trámite de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el art. 138 del C.P.A.C.A. y en el cual el actor podrá incluso solicitar las medidas cautelares que estime pertinentes (Ley 1437 de 2011 arts. 229 y ss).

Por lo anterior, encontrando procedente la presente acción de tutela, habrá de concederse transitoriamente la misma.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Conceder transitoriamente el amparo constitucional invocado por Daradiel De Jesús Puerta Tovar en representación propia y de sus hijas menores de edad Anna Puerta Hernandez Y Valentina Puerta Polo, identificados con C.C. 78.114.002 y N.U.I.P. 1.022.166.800 y 1.021.806.816 ante la vulneración de su derecho fundamental a la a la familia, el trabajo en condiciones dignas y los derechos de los niños, por parte de la Policía Nacional, y la Dirección De Talento Humano De La Policía Nacional, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR transitoriamente a la la Dirección De Talento Humano De La Policía Nacional abstenerse de efectuar el traslado, hasta vencidos los 4 meses que brinda la ley para acudir a la jurisdicción contencioso

administrativa, esto es desde el 07 de julio de 2022 fecha en la que notificó la orden administrativa de personal 22-188.

TERCERO: Conminar al señor Daradiel De Jesús Puerta Tovar para que adelante el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción administrativa.

CUARTO:. NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

Notifíquese y cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f1684aa767ce15fa85f8836ec644ec815f788edf5f00879058274cfbcbcd32**

Documento generado en 18/08/2022 02:59:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>